
	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

1º. FORMATO ACTA DE VISITA

ACTA DE VISITA

FECHA:	HORA DE INICIO:	ACTA N°
ASUNTO:	FINALIDAD:	
USUARIO:		

HECHOS		
DESARROLLO DE LA VISITA		
COMPROMISOS		
TRAMITE A REALIZAR	RESPONSABLE	FECHA
FIRMAS ASISTENTES		
NOMBRE	FIRMA	
CONTRATISTA PERSONERIA:		
QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA:		
USUARIO O PETICIONARIO		
HORA DE FINALIZACIÓN:		

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

3º. FORMATO DE ACCION POPULAR

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO

En su Despacho

ASUNTO: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: AAAAAAAAAAAAAAAAAA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN.

AAAAAAAAAAAAAAAAA, identificado con la cedula de ciudadanía número **9999999999999999** expedida en Bucaramanga, mujer mayor de edad, residenciado en el municipio de Girón, en ejercicio de la Acción Popular contemplada en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, reglamentada por la ley 472 de 1998, impetro la siguiente en contra de la entidad territorial **MUNICIPIO DE GGGGGGGG**, representada legalmente por el señor alcalde **SSSSSSSSSSSSSS**, o quien haga sus veces, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante.

SEGUNDO:.

TERCERO:

PRETENSIONES


PRIMERA: Se PROTEJA judicialmente los derechos e intereses colectivos de esta acción tales como la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por la alcaldía del municipio de Girón.

SEGUNDA: Se ORDENE.

TERCERA: Se ORDENE.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Respetuosamente se solicita al Despacho se conceda el amparo de pobreza para las pruebas solicitadas por el suscrito y demás gastos, debido que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de la prueba pericial que se considera necesaria para demostrar la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger. Lo anterior bajo la gravedad de juramento y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, artículos 151, 152 y 153 del C.G.P.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS**, consagrados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998

Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- b) La moralidad administrativa;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

PRUEBAS

Depreco señor Juez, se incorpore y se decrete las siguientes:

Documentales.

1. Copia
- 2.

Testimoniales.

Se Decreten y recepciones los testimonios de los señores X,Y,Z, quienes pueden ser citados por conducto del suscrito, para que declaren sobre los hechos de la demanda.


Interrogatorio de parte.

Se decrete un interrogatorio de parte a las partes demandadas para que absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos se le formulará.

Inspección Judicial.

Señor Juez, de manera respetuosa solicito se decrete y practique la respectiva inspección judicial en el lugar de la vulneración de los derechos e intereses colectivos enunciados en la presente Acción.

Conforme a lo estipulado el inciso final del artículo 144 de CPACA *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”, se peticiono de la siguiente manera: “Solicito se sirva informarme todo el trámite que se ha llevado a cabo respecto a autorizaciones emitidas por ustedes en el proyecto denominado “Urbanización Cataluña”, del municipio de Girón, incluyendo la licencia de construcción que otorgaron, las modificaciones existentes, en caso de que hubiesen y anexar copias de los mismos y el estado actual de dichos tramites”, y el señor Secretario de Planeación responde “no se encuentra ningún tipo de trámite” y aporta copia de las resoluciones que concede licencia y la que modifica la licencia afectando los derechos e intereses colectivos de esta acción tales como la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por la alcaldía del municipio de Girón.

INTERVENCION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Solicito al Despacho que se efectuó la notificación de la **INTERVENCION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que manifieste su intención de intervenir en el proceso o la no intervención, conforme lo advierte el artículo 611 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Copia de la demanda para archivo del juzgado
- Los documentos aducidos como pruebas
- Copia de la demanda para el traslado.


NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

A la accionada en la carrera 25 #30-32 Parque Principal, Girón.
Teléfono: 6463030
Email: contactenos@giron-santander.gov.co

Al suscrito en la calle

Señor Juez,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA
CC

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

4º. FORMATO DERECHO DE PETICION DE SALUD

Señores

XXXXXXXXXXXXX. E.P.S.S.

E. S. D.

AAAAAAAAAAAAA, vecino del municipio de Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 2222222222 expedida en GGG, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la ley 1755 de 2015 acudo a ustedes con el fin de incoar la siguiente,

PETICION

Sírvase autorizar servicios de cuidado en una institución medico psiquiátrica a mi hijo **BBBBBBBBBBBBBBB**.


FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El soy adulto mayor de 80 años de edad, sin ningún tipo de pensión y sin poder trabajar, al cuidado de mi esposa.
2. Mi hijo **BBBBBBBBBBBBBBB**, estuvo recluso enBBBBBBBBBBBBBBBBBBB, empero, mi situación económica ha desmejorado día a día y no tengo como seguir pagando.
3. Desde hace 4 años se encuentra en tratamiento y en el Hospital Psiquiátrico San Camilo le proporcionan mensualmente los medicamentos, empero, sufre, episodios de agresividad poniendo en peligro la integridad física de nuestro núcleo familiar, e incluso ha tenido episodios agresivos en contra de los vecinos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre los fundamentos del derecho a la salud, ha establecido la Corte Constitucional:

“... los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que ni no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. En el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención de enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

El Derecho a la salud, cuando se vulnera o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela.

La salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, el aseguramiento del derecho fundamental por naturaleza: la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.”


NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA; La Corte Constitucional debe insistir en que la negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no puede constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes -afiliados o beneficiarios-.

Tiene claro esta Corporación que las irregularidades internas de tales instituciones no pueden trasladarse a los usuarios, como aquí se ha pretendido, con el único propósito de abstenerse de prestar los servicios que les corresponden. Ello atenta no solamente contra los derechos fundamentales afectados sino contra los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución y contra la buena fe de las personas, que confían en la entidad estatal y esperan de su gestión la necesaria eficacia y el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone.

DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS.

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- debe responder al principio de continuidad que consiste en que el servicio de salud debe prestarse sin interrupción y es exigible en el marco de los planes obligatorios, al igual que los ofrecidos a través de planes adicionales.

En la sentencia C-800/03, la Corte mostró cómo la jurisprudencia ha examinado en cada caso, “si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables”. En esa oportunidad concluyó que una EPS no puede suspender un tratamiento, un medicamento o la

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


Práctica de una cirugía aduciendo entre otras, las siguientes razones:

“(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando”.

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional no ha tolerado que la suspensión de los servicios de salud a los pacientes se afecte, porque en tales situaciones se ha reconocido el derecho a seguir gozando de los beneficios de un tratamiento médico, “pues suspenderle los servicios súbitamente puede significar peligro para su vida y su integridad física.”

Ratificando el contenido jurisprudencial del principio a la continuidad y con el fin de asegurar el cumplimiento de las EPS en la prestación de los servicios de salud, se han establecido unos criterios que ya han sido mencionados en varias sentencias de esa Corporación:

“A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S., A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

En conclusión, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el principio de continuidad cuando se suspende la atención en salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente a un paciente al cual se venía prestando un tratamiento médico, poniendo en peligro su vida o su integridad física, en virtud de la aplicación de dicho principio la entidad debe mantener la asistencia médica y en caso de no hacerlo la tutela es el medio idóneo para preservar los derechos fundamentales involucrados ya que como se ha mencionado el servicio público de la salud envuelve los fines del interés general y esta satisfacción no puede ser discontinua.

El artículo 49 de la C.P. prescribe que a todas las personas se les debe garantizar “el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. La salvaguardia del derecho a la salud de los usuarios del SGSSS y su consecuente rehabilitación, el acceso a los servicios contemplados en el Sistema debe realizarse de manera oportuna, eficaz y con calidad.


Sentencia T-760 de 2008 señaló: “cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.”

PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD.

La Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-576 de 2008¹, precisó el alcance de este principio de integridad o integralidad del derecho a la salud destacando la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales del mismo que por las regulaciones en materia de salud aduciendo que: “la atención en salud debe ser integral y por ello comprende cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento; así como todo componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impidan llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión deben ser proporcionado a sus afiliados por las entidades que prestan el servicio público de seguridad social en salud”¹.

De igual manera el principio a la integralidad requiere una prestación continua por parte de las entidades que prestan servicios en materia de salud SGSSS- estas deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico.

Así la integralidad en materia de prestación del servicio de salud está encaminada a: “i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad con ocasión de la misma patología¹".

Adicionalmente la protección del derecho fundamental a la salud no se agota con la sola prestación del servicio sino que además implica que el costo que este demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención medica cuando se encuentre en el POS o una vez prestado el servicio presentará repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud¹.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES


Las recibiré en la calle, Girón.

Teléfono: 3

Respetuosamente,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

5º. FORMATO INCIDENTE DE DESACATO DE SALUD

Señor

JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESENTRALIZADO EN GIRÓN

En su Despacho

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2017-00016

ACCIONANTE: AAAAAAAAAAAAAAAAAA como agente oficiosa de BBBBBBBBBB

ACCIONADO: XXXX EPS

AAAAAAAAAAAAAAAAA, como agente oficiosa de **BBBBBBBBBBBBBBBBBB**, por medio del presente escrito respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de solicitar se declare en abierto **DESACATO** al Representante Legal de la **XXXX EPS**, de conformidad con los siguientes,


HECHOS

PRIMERO: BBBBBBBBBB, afiliado a la **XXXXEPS**, entidad que a la fecha ha venido prestando los servicios de salud, quien se encuentra amparado con medida provisional emitido por su despacho día 10 de febrero de 2017.

SEGUNDO: En la medida provisional se estableció: “que de manera inmediata programe y practique a instancias de BBBBBBBBBBBBBBBBBBBB “TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; “CIRUGIA GENERAL CONSULTA, de conformidad con las autorizaciones de servicios No. .”

TERCERO: Señor Juez, desde la medida provisional que usted profirió, la Accionada continúa incumpliendo la medida provisional proferida por su Despacho, actuando de manera negligente y con total desprecio por su salud, haciendo caso omiso a las órdenes médicas y la orden judicial, afectando gravemente el tratamiento de sus enfermedades y poniendo en riesgo su vida; Así mismo, es necesario que el Señor Juez le advierta a la Accionada que se abstenga de seguir negando o demorando la realización de los servicios que mi madre requiera.

CUARTO: Señor Juez, acudo nuevamente a su Despacho debido a que con la omisión y negligencia de **XXXXXX EPS** esa Entidad está incurriendo en abierto desacato a la orden judicial emitida por su Despacho dentro de la Acción de la referencia y requiero de la intervención del Juez de Tutela para garantizar la protección de los derechos de mi madre.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

PETICIONES

PRIMERA. Se declare en **DESACATO** al Representante Legal de **XXXXEPS**, en razón al incumplimiento a lo ordenado por su despacho el día 10 de febrero que cursa dentro de la Acción de la referencia.

SEGUNDA. ORDENAR a **XXXXEPS** que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, y por ende, de manera inmediata programe y practique a instancias de **BBBB "TOMOGRFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS; CIRUGIA GENERAL CONSULTA**, de conformidad con las autorizaciones de servicios No. ".

TERCERA. ADVERTIR a **XXXXEPS** que en adelante se abstenga de seguir negando o demorando la realización de los servicios que esposo requiera y que ordene el médico tratante.

CUARTA. IMPONER al Representante Legal de **XXXX EPS** las sanciones establecidas en la Ley por incurrir en desacato, y compulsar copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que sea investigado por Fraude a Resolución Judicial.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la elevo en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591.

En Sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional señaló:

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA**-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- Efectividad

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES- Jurisprudencia constitucional

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.


NOTIFICACIONES

ACCIONADO: C, Girón.

Señor Juez,

AAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

6°. FORMATO DERECHO DE PETICION VULNERABILIDAD EXTREMA

Doctora
YYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYYY
 Secretaria del Interior
 Girón

AAAAAAAAAA, identificada con la cédula de ciudadanía número 222222222222 expedida en CCCCCCCCCC, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la ley 1755 de 2015, mediante el presente escrito formulo la siguiente

PETICION

Solicitando ayuda económica por encontrarme en situación de **EXTREMA VULNERABILIDAD**.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy mujer viuda, víctima del conflicto armado.
2. Desde mi desplazamiento, de mi pueblo natal Capitanejo, no conseguido ningún trabajo.
3. Vivo en arriendo, pues no poseo bienes, ni rentas.
4. No devengo ninguna pensión.
5. No recibo ayuda humanitaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Acudo a la sentencia T-293/15, en la que la Honorable Corte Constitucional dice:

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela para sujetos cobijados por una protección constitucional reforzada

Esta Corte ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia.

PROTECCION ESPECIAL A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN CONDICION DE DISCAPACIDAD-Acciones afirmativas que mitiguen la extrema situación de vulnerabilidad de las víctimas de violencia

Existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas

Para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado y para otros hechos. En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.

PLAN DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos.


NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las recibiré en la calle , Girón.
Teléfono 32

Cordial y respetuosamente,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

7º. FORMATO DERECHO DE PETICION REBAJA DE IMPUESTO DE DESPLAZADOS

Doctor

Alcalde Municipal

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1111111111111111 expedida en GGGGGG, mediante el presente escrito y en virtud al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la ley 1755 de 2015 acudo a ustedes con el fin de incoar la siguiente,

PETICION

Se me exonere del pago de impuesto predial del inmueble de mi propiedad, ubicado en la _____, identificado catastralmente con el número_____.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy víctima del conflicto armado por los hechos victimizante de MINAS ANTIPERSONAL, MUNICION SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTO MEXPLOSIVO IMPROVISADO en el año 2009 y por DESPLAZAMIENTO FORZADO en el año 2013.
2. Desde mi desplazamiento forzado, tuve que abandonar mi vivienda, circunstancia aprovechada por quienes invadieron mi casa. Hoy soy desplazado y despojado de mi vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento mi petición en lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", el cual dice:

*"ART. 121. **Mecanismos reparatorios en relación con los pasivos.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparator, las siguientes:*


1. *Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*
2. *La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."*

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las recibiré en la -----
Teléfono-----

Cordialmente,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAZ
C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

8º. FORMATO TUTELA POR DERECHO AL TRABAJO DE UN DISCAPACITADO

Señor

JUEZ DE TUTELA DE GIRON (REPARTO)

Ciudad

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.0000000 expedida en bbbbbb, parapléjico por secuelas de Trauma Raquimedular Dorsal Superior T1-T2, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **BBBBBBBBBBBBBBA, Z**, o quien haga sus veces, por la violación a los derechos fundamentales **AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD**.

HECHOS

PRIMERO: Peticione a la”.

SEGUNDO: Advertí en mi.

TERCERO: La Resolución.


CUARTO: Como lo advertí, soy discapacitado y la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos con personas con discapacidad”, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, en su artículo 8º Toma de Conciencia, numeral 2 Las medidas a este fin incluyen, literal a) poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización públicas destinadas a: III)Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral. Por mi discapacidad y edad, y por el tiempo que he desempeñado mi labor de cuidar carros y por existir la Bahía de Estacionamiento, que aún se nota la demarcación para el parqueo de vehículos, es la fundamentación de mi petición.

QUINTO: Adjunté fotografías de

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi tutela en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-386 de 2013 y T481 de 2014.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Sentencia T-386/13

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo

En desarrollo del deber de las autoridades de luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, especialmente de aquellas que están en situación de precariedad económica, existe la obligación de diseñar y ejecutar las políticas públicas que permitan alcanzar una igualdad real y efectiva. Sin embargo, como se dijo anteriormente, estas medidas no pueden ser regresivas ni pueden agravar más la situación de marginación de la población más vulnerable. Lo anterior no significa que al Estado, le esté prohibido adoptar medidas que tengan impactos negativos sobre grupos de especial protección constitucional, sino que cuando con una actuación, política o programa genere tales efectos, se debe asegurar que, en primer lugar, las mismas estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, que estén acompañadas de otras medidas que contrarresten los impactos negativos.


EJECUCION DE POLITICAS PUBLICAS DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-No puede afectar derecho fundamental al mínimo vital a sectores más pobres y vulnerables de la población como vendedores ambulantes

POLITICAS PUBLICAS DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO-Requisitos mínimos para no afectar derechos fundamentales de personas que se dedican al comercio informal

Los requisitos mínimos que debe cumplir toda política pública de recuperación del espacio público deben ser los siguientes: "(i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición". En ese orden de ideas, las personas que se dedican al comercio informal no pueden ser privadas de sus medios de subsistencia, sin que las autoridades les ofrescan mecanismos adicionales por medio de los cuales puedan satisfacer sus necesidades en forma efectiva y con esto, sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad, el mínimo vital, la igualdad, el trabajo, entre otros.

Sentencia T-481/14

DERECHO AL MINIMO VITAL, TRABAJO Y VIDA DIGNA DE PESONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Procedencia de tutela de vendedor ambulante
POLITICAS DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO-Deben respetar derecho al trabajo, confianza legítima y mínimo vital.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

El deber estatal de protección y conservación del espacio público no es absoluto. Su ejercicio tiene límites consagrados en la Constitución, principalmente en los postulados de la confianza legítima, el trabajo y el mínimo vital. En casos de ocupación indebida del espacio público por parte de comerciantes informales, cualquier política tendiente a recuperar dichos espacios, que suponga una afectación al goce efectivo de sus derechos, debe adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos fundamentales consagrados en la Carta, especialmente aquellos dirigidos a proteger a las personas en situación de vulnerabilidad con ocasión de su contexto socio-económico, y los postulados que garantizan las expectativas legítimas y el mínimo existencial. Reiterada jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance del deber estatal de conservación del espacio público en casos de comerciantes informales. Se ha establecido, en términos generales, que (i) las autoridades no pueden interrumpir arbitrariamente la actividad económica de un comerciante informal que ocupa el espacio público, en perjuicio de su confianza legítima y los derechos al trabajo y al mínimo vital, (ii) lo que supone crear una política de recuperación del espacio público proporcional y razonable, que además integre alternativas de reubicación adecuadas. La confianza legítima ha sido el medio constitucional más utilizado por la Corte para armonizar el deber de preservar el espacio público con los intereses fundamentales de los vendedores informales. En múltiples sentencias, diferentes salas de revisión han tutelado los derechos de los reclamantes, si demuestran que sus conductas comerciales las han desarrollado en el espacio público con anterioridad a la intervención de la administración, y que las actuaciones u omisiones de esta última les ha generado la percepción legítima de que sus actividades eran jurídicamente aceptadas.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente toda vez que solicito el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD, amparado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

PRETENSION


Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez,

TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales **AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y LA IGUALDAD**, y:

En consecuencia, se ORDENE al **BBBBBBBBBBBB**, **Z**, o quien haga sus veces, se me permita seguir.

JURAMENTO

Advierto al despacho, que el, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

PRUEBAS

Adjunto de los siguientes documentos:

- Fotocopia .
- Contestación.
- Diagnóstico de mi parálisis desde 1999.
- Registro fotográfico.

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza que motiva la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo a la Ley Estatutaria 1618 de 2013.


NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Al BBBBBBBBBB.

ACCIONANTE: Calle.
Teléfono:

Cordial y respetuosamente,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAS
C.C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

9º. FORMATO TUTELA DERECHO DE PETICION

Señor
JUEZ DE TUTELA DE GIRÓN (REPARTO)
Ciudad

AAAAAAA, identificado con la cédula de ciudadanía número **BBBBBBBBB** expedida en CCCCCCCC, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito presento **ACCION DE TUTELA** en contra de DDDDDDDDDDD, por la violación al **derecho de petición**.

HECHOS

PRIMERO: Personalmente entregue derecho de petición el día 14 de noviembre de 2017 en la alcaldía de Girón, que se anexa.

SEGUNDO: En la petición se depreca: "EEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEEE".

TERCERO: hasta el momento no se me ha contestado la petición vulnerándoseme este derecho.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta Magna, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes.

Sentencia T-081/13 ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

La regla general de procedencia de la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución. (lo aquí descrito es fundamento para su procedencia, toda vez que no cuentes con otros recursos para sobrevivir y llevar una vida digna.

Del derecho de Petición - Término para resolver. El derecho de PETICION es un derecho fundamental de aplicación inmediata consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

LEY 1755 DE 2015: Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

El derecho de petición, según reiterado criterio de la Honorable Corte Constitucional, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta *pronta, oportuna y completa* sobre el particular, la cual necesariamente debe "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra "no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".

PROCEDENCIA DE LA TUTELA


Es procedente toda vez que solicito el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales, al derecho de petición.

PRETENSION

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez, TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales como el de **PETICION**

Se ORDENE dar contestación a la petición enviada a DDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDDD, el día xx de 2018.

Se ORDENE resolver mi petición de fondo.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS

Adjunto de los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición impetrado

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza que motiva la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: FFFFFFFFFFFFFFFF.


ACCIONANTE: GGGGGGGGGGGGGGGG.

Teléfono 11111111111111

Cordialmente,

AAAAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

10°.FORMATO TUTELA EXONERACION DE COPAGOS

Señor
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA**


Accionante : **AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA**

Accionado (s) : **XXXXXXXXXXXXXXXXXEPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, formulo ante su Despacho Acción de Tutela en contra de la **XXXEPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** con el objeto de obtener el amparo judicial de los Derechos Constitucionales a la **SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS – CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS; DERECHO A LA INTEGRALIDAD EN SALUD; SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.** Son fundamentos de la presente acción los siguientes,

HECHOS

1. Me encuentro afiliado a la EPS SALUD TOTAL – REGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIO de mi papá, tengo 45 años de edad, además me encuentro en INTERDICCIÓN Judicial. Y presento diagnóstico de: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS.
2. Con fecha 05 de septiembre de 2016, presente un Derecho de Petición al Instituto médico Oftalmológico de Colombia, para solicitar la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para el servicio de Oftalmología, toda vez que no cuento con los medios económicos, para pagar el valor de diez mil doscientos pesos mcte (\$10.200) que me cobra la EPS para acceder a los servicios y debido a esto no he podido solicitar cita con Oftalmología, para recibir tratamiento a mi diagnóstico.
3. Con fecha 21 de septiembre de 2016, El Instituto Médico Oftalmológico de Colombia, emitió respuesta, donde manifiestan que no es posible exonerar el pago de Copagos y cuotas moderadoras para el servicio de Oftalmología, toda vez que el fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga la atención Integral solo hace referencia a la patología "Trastorno obsesivo compulsivo y demás Trastornos no Especificados relacionadas con circunstancias Psicosociales". Situación que no incluye la valoración por Oftalmología.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


4. No tengo ingresos económicos suficientes y necesarios para asumir a título personal los costos del pago de Copagos y cuotas moderadoras para la atención que requiero debido mi diagnóstico: GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO EN AMBOS OJOS. No puedo trabajar y dependo de mi padre, toda vez que me encuentro en INTERDICCIÓN JUDICIAL (INCAPACIDAD PERMANENTE).
5. Acudo a la tutela como último recurso y el medio más inmediato y eficaz para que se me salvaguarden y protejan los derechos en condiciones dignas y justas, pues se requiere que la entidad ACCIONADA AUTORICE LA EXONERACIÓN DE COPAGOS/CUOTAS DE RECUPERACIÓN; RECOBROS por la atención médica – que requiero debido a mi diagnóstico.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Corte modificó su jurisprudencia al postular que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado Social de Derecho y por tanto, ostenta la categoría de fundamental. Dicha posición fue adoptada a partir de la Sentencia T-859 de 2003¹, en la cual esta Corporación consideró:

"Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas – contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos.

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental."

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


Adicionalmente ha precisado que la protección del derecho mediante la acción de tutela se limita *"argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera."*¹

En tal sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que si se cumplen los requisitos establecidos en la regulación legal y reglamentaria que determinan las prestaciones obligatorias en salud, así como los criterios de acceso al sistema, todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud ante cualquier amenaza o violación¹.

Por tanto, la Corte reconoce que el derecho a la salud tiene el carácter de fundamental, posición asumida claramente en la Sentencia T-760 de 2008, en los siguientes términos:

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente',¹ y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos.¹ Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud.¹"

Indica igualmente la Corte que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 Superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente **la integralidad y la continuidad.**

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Cobro de copagos y cuotas de recuperación del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud y casos en que hay lugar a su exoneración.


La obligación de pago de servicios médicos está regulada en el Artículo 187 de la Ley 100 de 1993, que establece un esquema en el que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a la cancelación de los copagos y cuotas moderadoras. Al respecto, en Sentencia C-542 de 1998 este Tribunal analizó la constitucionalidad de la norma citada y decidió:

"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 187 de la Ley 100 de 1.993, bajo el entendido de que si el usuario del servicio no dispone de los recursos económicos para cancelar las cuotas moderadoras o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes".

En la Sentencia T-760 de 2008, que fijó directrices para el mejoramiento del Sistema de Salud, la Corte precisó que la falta de cancelación de pagos moderadores o copagos no puede ser un obstáculo para la prestación del servicio médico, por lo que debe ser razonable para que no restrinjan el acceso al derecho a la salud.

En virtud del preámbulo y del Artículo 13 de la Constitución Nacional, el Estado debe procurar garantizar la gratuidad del servicio de salud para procurar la protección especial y asistencia de las personas mayores, que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En concordancia con ello, el Legislador prevé casos de exoneración del pago del servicio de la atención médica. Por ejemplo, el Artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 amplió la cobertura universal de servicios del sistema de seguridad social para la población más vulnerable y sin capacidad de pago, beneficiando a adultos mayores identificados hasta el nivel 3 del SISBEN.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


Del mismo modo, a nivel territorial se ha extendido la cobertura para personas de tercera edad de escasos recursos clasificadas hasta el nivel 2 del SISBEN. En el Distrito Capital, por ejemplo, el Decreto distrital 345 de 2008 dispone:

"ARTÍCULO 1°. Implementar el Proyecto "Gratuidad en Salud", del cual serán beneficiarios los niños y las niñas entre uno (1) y de cinco (5) años, las personas mayores de sesenta y cinco (65) años y las personas en condición de discapacidad severa, respecto de: a. Las cuotas de recuperación que se generen por la prestación de servicios de salud en lo no cubierto por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, para la población antes descrita e identificada en los niveles 1 y 2 del SISBEN; b. Los copagos que se generen por la prestación de servicios de salud, contemplados en Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, para la población antes descrita e identificada en el nivel 2 del SISBEN."

Ahora bien, la implementación de este programa corresponde a la Secretaría Distrital de Salud como ente rector del Sector Salud en el Distrito Capital, con la colaboración del Fondo Financiero Distrital de Salud, las Empresas Sociales del Estado del orden distrital, las Instituciones Prestadoras de Salud y las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado que operan.

Su financiación proviene de la participación de salud provista por el Sistema General de Participaciones y de las demás fuentes señaladas en el Artículo 214 de la Ley 100 de 1993. Estos recursos son gestionados por entidades departamentales y municipales, respectivamente, para garantizar la atención en salud conforme a las competencias que le fueron asignadas en los Artículos 43 y 44 de la Ley 715 de 2001.

En virtud de lo expuesto, por el principio de solidaridad, la Corte amplió las excepciones de la cancelación del copago y de cuotas moderadas, para asegurar la atención médica en casos críticos, ya que deben primar los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana:


	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

"Para determinar los casos en los cuales debe eximirse al afiliado del pago de las cuotas con el fin de garantizar el derecho constitucional a la salud, esta Corte ha desarrollado dos reglas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio,

Se encuentran por fuera de esta hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido, puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela."

En cualquiera de estas hipótesis esta Corporación ha dispuesto que *"será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales"*.

En razón de lo anterior, es inexcusable que cualquier entidad promotora de salud o prestadora del servicio solicite el pago a pacientes que se encuentren en cualquiera de las circunstancias anteriormente descritas.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


La obligación de los prestadores de servicios de salud de abstenerse de imponer cargas injustificadas y desproporcionadas a los usuarios.

La prohibición general de las limitaciones al acceso al servicio de salud ha sido estatuida en el Artículo 53 de la Ley 1438 de 2009, declarada exequible en Sentencia C-791 de 2011 y desarrollada por el Artículo 3 del Decreto 1725 de 1999 que estipula:

"Artículo 3°. Información al usuario. No se podrá exigir al usuario que firme documentos por los cuales se vea obligado a renunciar a sus derechos frente al Sistema, responsabilizando directa o indirectamente del pago de las obligaciones a cargo de entidades promotoras de salud; entidades de seguro; entidades de medicina prepagada o entidades frente a las cuales el usuario hubiera acreditado sistemas adicionales de cobertura."

Cuando la entidad prestadora determine, frente a procedimientos programados, que el usuario no tiene derecho a la cobertura del sistema a través de sus servicios, por no existir convenio con esa institución y la entidad promotora de salud a la cual el usuario se encuentra afiliado, o con la administradora de su plan adicional, se le debe informar al usuario en forma previa, para que éste pueda disponer lo pertinente a su traslado a la red con la que la respectiva Entidad Promotora o administradora del plan adicional que tenga convenio." (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, derivada de la deficiencia de recobro del sistema de seguridad social. En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular. Así lo expuso desde la sentencia T-487 de 1992:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


"Uno de sus verbos rectores es precisamente el de retener y en el caso del Sr. Bustos Carrión, es clara la "retención" por parte de las directivas del Hospital, ante la precaria situación económica del paciente, con la idea de intimidarlo para lograr de ésa forma el pago de la obligación.

Para esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los hospitales y clínicas particulares y todas las entidades que presten servicio de asistencia a la salud, sean éstas públicas o privadas, deben tener en cuenta el derecho a la salud, especialmente los derechos de los pacientes y las obligaciones para con éste.

No sobra señalar que la lamentable situación económica por la que atraviesan los Hospitales del País -en especial los de provincia, no puede convertirse en un pretexto para vulnerar derechos constitucionales fundamentales -así se obre con el mejor propósito, y lo que se necesita es que el Estado cumpla con sus obligaciones también constitucionales, consagradas en los Artículos 48 y 49, como son la de seguridad social y atención a la salud, respectivamente. (Subrayado fuera del texto original)

En este mismo sentido, en consideración de la persistencia del desorden administrativo y financiero del sistema de seguridad social en el país y en aras de prevenir posibles vulneraciones, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte ordenó al entonces Ministerio de Protección Social crear un sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro eficiente.

Posteriormente, en Sentencia T-550 de 2013 este Tribunal recordó que las fallas administrativas deben ser resueltas por la Administración, por lo que el particular no debe asumir las cargas por las ineficiencias del sistema. En esta ocasión Corte consideró:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

"Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.


Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud."

Como se ha expuesto, la jurisprudencia constitucional es pacífica en torno a la prohibición de crear obstáculos al acceso al derecho a la salud.

La prohibición a los prestadores de servicios de salud de pedir a los usuarios y/o a sus familiares pagarés para cubrir los servicios médicos prestados al paciente.

En los estudios de obstáculos al acceso al derecho a la salud que ha llevado a cabo la Corte, es recurrente que se manifieste bajo la forma de retención hospitalaria y de la exigencia del pago efectivo o la suscripción de títulos para cancelar los servicios prestados por hospitales, pese a que el desembolso corresponda a la EPS u otra entidad estatal.

Tal fue el caso estudiado en la Sentencia T-037 de 2007, donde la Corte anuló un pagaré que fue suscrito por un menor de edad para garantizar parte de los servicios médicos dados a su hermano en el Instituto Nacional de Cancerología, para que autorizaran su salida del Hospital, a pesar de estar exonerado de esa obligación. Decidió entonces la Corte:


	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

“En consecuencia, ORDÉNASE al Instituto Nacional de Cancerología la inmediata devolución de cualquier título valor que se haya exigido a Manuel Andrey Bohórquez Mora para garantizar el pago de la cuota de recuperación correspondiente a la atención y los servicios médicos recibidos por el niño Duverth Yesith Bohórquez Mora, suma que también debe ser asumida por la Gobernación de Boyacá.” (Subrayado por fuera del texto original)

Siguiendo esta línea, la Sentencia T-058 de 2011 dispuso dejar sin efectos el pagaré suscrito por una familia de escasos recursos para que el Hospital el Tunal de Bogotá diera salida a un paciente, exonerado de pago. En esa oportunidad, la Corte advirtió que el derecho al mínimo vital fue disminuido ya que el pagaré no tenía fundamento legal y era una amenaza inminente a la disponibilidad de medios económicos para la supervivencia del núcleo familiar. Si bien no se encontró vulnerado el derecho a la seguridad social por hecho consumado, toda vez que la señora murió, en relación con el título ejecutivo dispuso lo siguiente:

“De lo dicho se concluye que el fallo objeto de revisión debe ser revocado, para, en su lugar, amparar el derecho al mínimo vital del núcleo familiar de la señora María Nelly García Cuevas, dejando sin efectos jurídicos el mencionado pagaré y ordenando la expedición de copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que, de considerarlo pertinente y necesario, adelante las investigaciones legales a que haya lugar contra las autoridades administrativas del Hospital el Tunal ESE.” (Subrayado por fuera del texto original)

En otro asunto similar, la Sentencia T-762 de 2013, la Corte anuló un pagaré por presumir que la accionante no tenía la capacidad económica para sufragarlo y de presentarse un proceso ejecutivo en su contra para exigir el pago se vulneraría su derecho al mínimo vital, toda vez que pertenecía a la población más vulnerable debido a que hacía parte del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud. Sobre el particular decidió:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

"ORDENAR al Hospital Simón Bolívar exonerar del pago del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré firmado por la Señora NUBIA CECILIA PERDOMO RANGEL como respaldo de los servicios médicos realizados a su hijo en dicho Hospital". (Subrayado por fuera del texto original)


Los precedentes citados, solo a manera enunciativa, tienen en común la exigencia del pago o de una garantía de servicios a pacientes exonerados de pago, de acuerdo con las circunstancias legales y jurisprudenciales referidas en el acápite anterior. En estos casos la Corte ha entendido que se trata de un título exigido sin causa:

"Siendo entonces necesario inaplicar, en ocasiones, la regla sobre el pago de cuotas de recuperación por parte de los participantes vinculados, la Sala destaca que en estos casos sería así mismo inadecuado que la institución prestadora de servicios de salud exigiera la suscripción de documentos o la constitución de garantías que tuvieran por objeto asegurar el pago de tales conceptos. Ello es, simplemente, consecuencia de la máxima según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal: si en una situación específica debe el prestador de los servicios abstenerse de exigir el pago de cuotas de recuperación, mal puede exigir garantía que asegure su cancelación".

En definitiva, no es constitucionalmente aceptable que los prestadores de salud pidan el pago efectivo o la suscripción de títulos para cancelar los servicios prestados a los pacientes o a sus familias, porque constituye una imposición de obstáculos injustificados y desproporcionados al acceso al servicio. En efecto, no tienen en consideración la situación de vulnerabilidad e imponen medidas trasladando fallas del sistema a los usuarios, pudiendo afectar su derecho al mínimo vital.

Obligación de consignar información fidedigna en las bases de datos y de mantenerlas actualizadas.

Atendiendo la necesidad de unificar la información de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales- así como la obligación del Estado, a través la Dirección del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de "[d]efinir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales" (Artículo 42.6 de la Ley 715 de 2001), se creó la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) a cargo del FOSYGA

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


La Sentencia T-1038 de 2010 aclaró que dicho sistema tecnológico "contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud -subsidiado, contributivo y especiales-, lo que permite verificar de manera fácil y adecuada los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas frente a su afiliación al sistema, permitiendo alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones de dirección y regulación del sistema, al igual que el manejo del flujo de recursos".

De conformidad con el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 1344 de 2012, en concordancia con el Artículo 1º de la Resolución 216 de 2011 del Ministerio de Protección Social, la información consignada por el FOSYGA corresponde a la que remiten todas las entidades que realizan afiliaciones al sistema. De allí que, como lo afirmó esta Corporación, estas últimas son las responsables de mantener actualizadas sus propias bases de datos con la totalidad de la información generada desde el momento de la afiliación o celebración o prórroga de un plan adicional de salud o cualquier novedad, así como de su calidad, en virtud del Artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en advertir la obligación que asiste a las administradoras de información de usuarios del servicio médico de actualización de datos, por lo que de ninguna manera podrá trasladarse la carga al usuario. Sobre el particular, este Tribunal ha explicado los parámetros que deben regir la Administración de bases de datos de las entidades prestadoras de salud. Al respecto, en Sentencia T-360 de 2005 sostuvo:

"En suma, esta Corporación ha determinado que las empresas que prestan servicios de salud tiene el deber de custodiar, conservar y actualizar las bases de datos de los ciudadanos que se encuentran afiliados al sistema. Lo anterior por cuanto la prestación efectiva del servicio de salud depende en gran medida de los datos que estas entidades administran." (Subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la Corte ha sostenido que los errores o deficiencias de la administración de dichas bases de datos repercuten en el goce de derechos fundamentales de los usuarios:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


"A la luz de este caso, una vez más pone de presente la Corte que el desorden administrativo en la base de datos y de información del I.S.S., no puede ser padecido por los beneficiarios del Sistema, quienes no deben asumir con su vida y su salud la imprevisión y la desinformación en la prestación del servicio, pues ello insoslayablemente repercute en los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema".

Además, se responsabiliza a las administradoras de la información de los errores en su manejo:

"En este orden de ideas, encuentra la Corte pertinente recordar a La Nueva E.P.S. que para hacer cierto el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y garantizar a todos los habitantes su derecho irrenunciable a la seguridad social, es necesario, por parte de las entidades que administran bases de datos de sus usuarios, que los procesos de almacenamiento y circulación interna de información se realicen de forma completa, oportuna y actualizada, junto con la implementación de instrumentos eficaces dirigidos a que los afiliados ejerzan las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de dicha información".

En virtud de lo expuesto, las administradoras de salud son responsables de los inconvenientes provocados a los usuarios causados por información errada o imprecisa dentro de sus bases de datos afecta sus derechos personalísimos.

Sobre asunto igualmente VER RESOLUCION 2635 DE 2014 "OPERACIÓN MOVILIDAD ENTRE REGIMENES – REGLAS".

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

CARENCIA DE RECURSOS PARA SUFRAGAR EL TRATAMIENTO

La exigencia de la suma de dinero para la prestación de servicios de salud que garantizan la supervivencia a una persona afiliada cuya situación económica le impida concurrir con la EPS en el pago de una cuota para el tratamiento de la enfermedad que pone en riesgo la vida, desconoce sus derechos fundamentales, en estas circunstancias el derecho a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida se convierte en fundamental. La EPS debe prestar el tratamiento adecuado y como ya se mencionó se puede repetir contra el FOSYGA.


En suma, para la Corte, cuando la vida y la salud de las personas se encuentren gravé y directamente comprometidas, como en este caso, por causa de operaciones no realizadas, tratamiento inacabados bajo pretextos puramente económicos aun contemplados en normas legales o reglamentarias, cabe **inaplicar dichas normas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada.**

La jurisprudencia Constitucional indica: Generalmente porque toda relación contractual implica un interés económico dicha legislación estableció una serie de condiciones y excepciones para la prestación de los servicios del POS por particulares, con el fin de que no se viera afectado desproporcionadamente su patrimonio pues existen dolencias humanas que necesitan de tratamientos costosos, y en Principio es el Estado el principal obligado a asumirlos.

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen los recursos para cubrir los copagos, las cuotas moderadoras, copagos, o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los **tratamientos de alto costo**, los que requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados sus derechos fundamentales, los cuales priman sobre cualquier otro tipo de derechos y la corte ha sido enfática en protegerlos inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos

DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS.-

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- debe responder al principio de continuidad que consiste en que el servicio de salud debe prestarse sin interrupción y es exigible en el marco de los planes obligatorios, al igual que los ofrecidos a través de planes adicionales

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


En la sentencia C-800/03, la Corte mostró cómo la jurisprudencia ha examinado en cada caso, *"si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables"*. En esa oportunidad concluyó que una EPS no puede suspender un tratamiento, un medicamento o la práctica de una cirugía aduciendo entre otras, las siguientes razones:

"(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando".

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional no ha tolerado que la suspensión de los servicios de salud a los pacientes se afecte, porque en tales situaciones se ha reconocido el derecho a seguir gozando de los beneficios de un tratamiento médico, **"pues suspenderle los servicios súbitamente puede significar peligro para su vida y su integridad física."**

Ratificando el contenido jurisprudencial del principio a la continuidad y con el fin de asegurar el cumplimiento de las EPS en la prestación de los servicios de salud, se han establecido unos criterios que ya han sido mencionados en varias sentencias de esa Corporación:

"A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S, A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.

En conclusión, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el principio de continuidad cuando se suspende la atención en salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente a un paciente al cual se venía prestando un tratamiento médico, poniendo en peligro su vida o su integridad física, en virtud de la aplicación de dicho principio la entidad debe mantener la asistencia médica y en caso de no hacerlo la tutela es el medio idóneo para preservar los derechos fundamentales involucrados ya que como se ha mencionado el servicio público de la salud envuelve los fines del interés general y esta satisfacción no puede ser discontinua


PRETENSIÓN

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte ACCIONADA XXXXXXXEPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a mi favor lo siguiente:

1.- TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la VIDA, A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS – TRATAMIENTO MEDICO CONTINUO; INTEGRALIDAD EN SALUD y SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

2.- Se ORDENE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS, en lo que les corresponda acorde con la RESPONSABILIDAD en la prestación del servicio de salud brindado proceda a **EXONERAR DE PAGO DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD, EN LO CONCERNIENTE A OFTALMOLOGÍA.**

3.- Se VINCULE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que en el marco de funciones Constitucionales y Legales, así como respectivas competencias, procedan ante este Despacho Judicial y conozcan sobre las actuaciones de EPS – SALUD TOTAL, dado que vulnera los derechos a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; A LA INTEGRALIDAD EN SALUD Y DERECHOS HUMANOS, por haber tenido conocimiento de la clara y evidente violación a mis derechos fundamentales y a la obligación que le asiste a la EPS de garantizar la prestación de un servicio público esencial para los ciudadanos, evitando colocar obstáculos administrativos y APLIQUEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS por esa situación.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido Acción de Tutela alguna por los mismos hechos, ante otra autoridad judicial. AGENCIO LA PRESENTE ACCION DE TUTELA DEBIDO A QUE ME ENCUENTRO INCAPACIDAD PERMANENTE POR INTERDICIÓN JUDICIAL. CON SOPORTE EN LA DEMANDA ANEXA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los consagrados en la Carta Magna en sus Art. 49, 11, y 86 de la misma, así como los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia historia clínica
3. Fotocopia Fórmulas médicas
- 4.- Fotocopia Auto interlocutorio

ANEXOS

Los mismos señalados en el acápite de las pruebas documentales.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido vulnerados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: XXXXXXXXXXXXXXX Bucaramanga


SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: Calle 45 # 11-52 Bucaramanga

ACCIONANTE: calle

Celular

Atentamente,

C.C. No.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

11º.FORMATO TUTELA DERECHO A LA SALUD DE MENOR

Señor
JUEZ DE TUTELA DE GIRÓN (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: AAAAAAAAAAAAAAAAAA COMO AGENTE OFICIOSO DE MI MENOR HIJO BBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBB.

ACCIONADO: XXXXXX EPS.


AAAAAAAAAAAAA, identificada con la cédula de ciudadanía número11111111 expedida en PPPPPPPPPPPP, obrando como agente oficioso de mi hijo menor **BBBBBBBBBBBBBB**, identificado con el registro civil número 222222222222, me dirijo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **XXXXX EPS** identificada con el Nit. 8001, por violación a los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS.**

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo tiene siete (7) años y se encuentra afiliado actualmente a **XXXXX EPS**. El día 17 de mayo de 2017 fue accidentado por un motociclista y fue atendido en la CLINICA GIRÓN, posteriormente remitido a la FUNDACION CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., por presentar un **TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON EXPOSICION DE MASA ENCEFALICA**. el día 31 de mayo de 2017 fue dado de alta.

SEGUNDO: El niño presenta un dolor. Se me dice que lleve al niño por consulta de urgencias.

TERCERO: Mi menor hijo **BBBBBBBBBBBBBB**, requiere un **ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO y CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA**, y al parecer el SOAT de la motocicleta se ha agotado. Las anteriores situaciones/excusas y demoras en la ATENCIÓN para la salud conllevan a aumentar el RIESGO para la vida de mi hijo, sin embargo se ven obstaculizados por cuanto la RED DE ATENCIÓN EN SALUD no ha sido contratada por **CAFESALUD EPS** y no garantiza la atención a los pacientes/usuarios en condiciones de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, razón de peso para invocar el amparo Constitucional que permita que sus derechos A LA SALUD Y VIDA no continúen siendo VULNERADOS por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra la cual acciono y con soporte en Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha indicado en muchas sentencias lo siguiente: **"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como**

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”


CUARTO: Debido al diagnóstico que presentó mi hijo **TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON EXPOSICION DE MASA ENCEFALICA** y ante las dolencias, relacionadas o no con el accidente, debe estar asignado a una **IPS**, por parte de **XXXXXXX EPS**.

QUINTO: Solicito al señor Juez que el fallo de tutela contemple una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL** para que la EPS no se niegue medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, exámenes especializados, insumos, elementos quirúrgicos, materiales, etc que se requieran para la salud de mi hijo, sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que obstaculicen su atención, para sus diagnósticos actuales reportados en la historia clínica y todo cuanto de los mismos se derive. Que esta solicitud no constituye HECHOS INCIERTOS por cuanto las atenciones se soportan en la HISTORIA CLINICA y en las PRESCRIPCIONES MEDICAS que la EPS debe garantizar y atender por ser la RESPONSABLE en la prestación del servicio de salud para sus afiliados/pacientes sea de manera directa o por su RED DE ATENCION EN SALUD PÚBLICA O PRIVADA y ante el hecho de estar demostrado que su actuar NEGLIGENTE EN LA ATENCIÓN A SU SALUD HA VENIDO SIENDO REITERATIVO.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad **XXXXXSALUD EPS** proceda a **ASIGNAR UNA IPS** a mi menor hijo **BBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBBB**, en donde se le asignen citas con **MEDICO GENERAL**, y si se necesitare, se autorice **ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO** y **CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA**,, procedimientos ordenados por el médico tratante de la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

Elevo esta solicitud por la marcada NEGLIGENCIA con que actúa CAFESALUD EPS y ante el hecho de que la demora generada en la atención es por causa exclusiva y única de la EPS que debe garantizar la atención en salud bajo criterios de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, evitando causar consecuencias IRREPARABLES E IRREVERSIBLES a mi menor hijo y ante la contratación y/o convenios con las IPS de la RED DE ATENCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada a favor de mi hijo como afectado lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele los derechos fundamentales como **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LOS NIÑOS.**


SEGUNDO. En el evento de no decretarse la medida provisional, se ordene que de manera **URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad **CAFESALUD EPS** proceda a **ASIGNAR UNA IPS** a mi menor hijo **BBBBBBBBBBB**, en donde se le asignen citas con **MEDICO GENERAL**, y si se necesitare, se autorice **ESTUDIO DE CAMPO VISUAL CENTRAL O PERIFERICO COMPUTARIZADO y CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA**, procedimientos ordenados por el médico tratante de la **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.**

TERCERO: Que se le brinde a **BBBBBBBBBBBBBBB**, una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL**, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegué a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos y todo lo relacionado para atender el diagnóstico **TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CON EXPOSICION DE MASA ENCEFALICA**, los cuales se consignan en **LA HISTORIA CLINICA Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE** y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para su salud y vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son **CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD.** Que no se trata de **HECHOS INCIERTOS** por cuanto la atención está soportada en la **PRESCRIPCION MEDICA Y CRITERIO MEDICOS TRATANTES** que la EPS debe respetar y garantizar a los afiliados/pacientes, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la EPS.

CUARTO: Ordenar a **XXXXXXXXXXX EPS**, a exonerarme del pago de copagos, o cuotas moderadoras y/o cualquier otro emolumento, ya que no estoy en la capacidad económica de asumir el costo de ellos.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez tutelar los Derechos de mi hijo menor de edad, ordenado a **XXXXXXXXXXXXXXXXXEPS**, suministrar de forma prioritaria el tratamiento denominado **CITOSCOPIA MAS PUNCION ENDOSCOPICA DE URETEROCELE DERECHO.**

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado en los artículos 11, 13, 44, 48, 49, 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

El derecho a la salud de los niños como fundamental, autónomo y prevalente.


El artículo 44 de la Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, dispone a su vez que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que "Los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás". Al respecto la Corte indicó en

Sentencia T 507 de 2004:

"El mandato de protección a los menores no es tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor."

El Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, señala también lo que se entiende por "**interés superior del niño, niña y adolescente**" y en el 9º la "**prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente**". A su vez el artículo 27 desarrolla "**el derecho a la salud**", haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre "**los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad**" y finalmente en el 46 se precisan las "**obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud**" para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

*Los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior. Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Al respecto ha dicho la Corte en **Sentencia T-1081 de 2001:***

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

"El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad. La Constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos, la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que, en ocasiones, deben afrontar."


Y posteriormente en **Sentencia T 170 de 2010:**

"La Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de los niños a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, entre otros, son fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política. En efecto, la condición de fundamentales de esos derechos es independiente y autónoma, y, en consecuencia, no es necesario establecerles conexidad con otros derechos de esa categoría para su reconocimiento, como sucede cuando se trata de otro tipo de personas. Por lo mismo, se entienden prevalentes sobre los derechos de los demás y, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, su protección debe ser inmediata por parte del juez constitucional."

La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son justiciables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S). Situación que fue explicada por la Corte Constitucional en **Sentencia T 1204 DE 2000:**

"(...) la Corte recuerda que la aplicación sin contemplaciones de las limitaciones y exclusiones previstas en las regulaciones que definen el POS vulnera el derecho constitucional a la vida y a la integridad física, de quien necesita el tratamiento no incluido en el POS, cuando (i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.

En tales eventos, la EPS se encuentra obligada a prestar el servicio, pero, como es obvio, y para preservar su equilibrio financiero, tiene derecho a repetir contra el Estado, específicamente contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, tal y como esta Corporación lo ha señalado en sentencias precedentes. (...)

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

En desarrollo del **principio de integralidad** la Corte ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado Corte en **Sentencias T-136 de 2004** y **T-830 de 2006** que:

“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

“(...) Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados (...)”


La jurisprudencia constitucional ha señalado que *toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud*. Al respecto, en el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo: *“(...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud.”*

PRUEBAS

- a) Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía
- b) Fotocopia Registro Civil de mi hijo
- c) Fotocopia. Historia Clínica del niño.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la Acción de Tutela con anexos para la entidad tutelada.
- Copia simple para el archivo del Juzgado.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

COMPETENCIA

De acuerdo a la naturaleza del asunto y por el lugar donde ocurren los hechos que vulneran los derechos fundamentales de mi menor hijo es usted competente, señor juez.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

- XXXXXXXX EPS: En la Calle .


PARTE ACCIONANTE: Ca, Girón.

Atentamente,

Celular:

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

12.FORMATO DE TUTELA DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA POR SITUACION DE DESASTRE

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON- REPARTO

En su Despacho.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: AAAAAAAAAAAAAAAAAA

Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON.

AAAAAAAAAAAAA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 2222222 expedida en BBBBBBBB, conforme al artículo 86 Superior, me permito impetrar ante su Despacho **ACCION DE TUTELA**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON**, representada legalmente por el señor alcalde, para que me le garantice los derechos a una vivienda digna, teniendo en cuenta los siguientes,


HECHO

1. Soy damnificada y figuro en el CENSO FORMATO UNICO DE REGISTRO HOGARES AFECTADOS POR SITUACION DE DESASTRE, CALAMIDAD O EMERGENCIAS – SEGUNDA TEMPORADA DE LLUVIAS 2011, del municipio de Girón.
2. El día 9 de septiembre de 2015 en ACTA DE VISITA se entregó a la alcaldía de Girón el inmueble ubicado en el barrio Los Bambúes,
3. El inmueble afectado por la ola invernal figura como propietario
4. La alcaldía municipal de Girón me está negando una vivienda digna, alegando que no era propietaria sino poseedora del predio entregado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, los fines del Estado, y demás, descritos en los Artículos:1,2,4,5,6,13,15,20,23,25,29,67,83,86,90,93,94,95,124,152,209, 228,229,230,241,242,243,250,277,282, de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Acudo a la Honorable Corte Constitucional que **Sentencia T-175/13**, alude a los siguientes temas:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Procedencia de la acción de tutela cuando se trate de sujetos de especial protección por habitar zona declarada de alto riesgo no mitigable


DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Naturaleza y alcance

En relación con el derecho a la vivienda digna, en sentencia T-585 de 2008, esta Corporación indicó que este derecho debe considerarse como fundamental debido a su estrecha y evidente relación con la dignidad humana, por lo que "no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle -por medios que no necesariamente implican la inversión pública- un lugar de habitación adecuado". De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la vivienda digna, la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada. Es así como esta Corporación ha definido el derecho a la vivienda digna, como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES Y DEBER DE REUBICACION-Caso de hogares situados en zonas de alto riesgo

Si bien las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo. Además, corresponde a las autoridades locales promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas afectadas por desastres naturales.

REUBICACION DE HOGARES CUANDO SUS VIVIENDAS NO CUMPLEN REQUISITOS DE HABITABILIDAD-Municipios tienen competencia en la atención y prevención de desastres

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Esta Corporación ha resaltado la importancia que tiene en el concepto de vivienda digna el componente de habitabilidad, conformado por dos aspectos: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. Con base en dicho componente, la Corte ha amparado el derecho a la vivienda en diferentes ocasiones. La Sala advierte que en el presente caso la Alcaldía Municipal no ha garantizado el componente de habitabilidad de la vivienda del accionante y su familia, toda vez que la seguridad física de estas personas se encuentra en riesgo ante la posibilidad de que se presenten nuevos deslizamientos de tierra, ya que no se han realizado las adecuaciones estructurales necesarias y los ocupantes de dicha vivienda no han sido reubicados en otro lugar que les garantice su seguridad.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Habitabilidad de inmueble afectado por deslizamientos y problemas estructurales

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL INVIERNO Y SU EXIGIBILIDAD MEDIANTE ACCION DE TUTELA

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA-Orden a Alcaldía reubicar temporalmente al accionante y su familia mientras garantiza habitabilidad de vivienda afectada por ola invernal y evitar que se presenten nuevos deslizamientos


FUNDAMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ESTE CASO PARTICULAR

Existen requisitos específicos para que prospere la tutela, hago las anotaciones respectivas:

- Figuro en el CENSO FORMATO UNICO DE REGISTRO HOGARES AFECTADOS POR SITUACION DE DESASTRE, CALAMIDAD O EMERGENCIAS – SEGUNDA TEMPORADA DE LLUVIAS 2011, en calidad de propietario y se me está violando el derecho a una vivienda digna.
- Se trata de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, toda vez que no se me ha reubicado.
- La negación de la reubicación se dio el 25 de mayo de 2016
- Es claro que entregue el predio afectado y no se me reubico.
- He identificado todos los hechos.
- No ha existido ninguna tutela de por medio

PRETENSIONES

Honorables Magistrados, ruego a ustedes se tutelen los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, a una vivienda digna y se ordene:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Primero: Se me tutele el derecho a una vivienda digna

Segundo: Se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON**, se me REUBIQUE en una vivienda digna en el municipio de Girón.

COMPETENCIA:

Conforme a lo establecido en el artículo 37 de Decreto 2591 de noviembre 1.991 modificado por el decreto 1382 del 2000, es este Honorable Tribunal el competente

PRUEBAS

Solicito que se tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1º.Copia.
- 2º.Resolución.
- 3º.Petición al alcalde
- 4º.Contestación de la petición

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que el suscrito no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copia de la Tutela con sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del Juzgado.


NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

- A la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON**, en el Palacio Consistorial, Parque Principal, Girón.
- A la suscrita en la Calle, Girón.
Celular 3

Señor Juez,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

13°.FORMATO TUTELA DERECHO A LA SALUD

Señor

JUEZ DE TUTELA DE GIRÓN (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: AAAAAAAAAAAAAA

ACCIONADO: XXXXXXXXXX EPS.


AAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2222222222 expedida en MMMMM, actuando en nombre propio, por medio del presente documento manifiesto que formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra la entidad **XXXXXX EPS**, contra su representante legal o quien haga sus veces solicitando amparo constitucional de acuerdo a lo previsto en el Artículo 86 de la Constitución Política, y demás normas pertinentes y concordantes, para que sean protegidos sus **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ASI COMO EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS; AL PRINCIPIO RECTOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro afiliado como cotizante a **XXXXXXEPS**. El día 1 de mayo de 2017 sufrí un accidente de trabajo habiendo sido atendido en la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS.

SEGUNDO: El día 6 de julio de 2017 se me entrega el resultado del informe radiológico que dice en CONCLUSION: **"FRACTURA DESPALZADA DE MALEOLO TIBIAL INTERNO; FRACTURA OBLICUA DISTAL DE PERONE; IMAGEN COMPATIBLE CON FRACTURA DE CALCANEOS, RECOMENDANDOSE TAC DE TOBILLO Y CALCANEOS DERECHO"**. Se pidió cita con ortopedia y se me ha dado telefónicamente la orden 3770714, empero se me informa que NO HAY CONVENIO; es decir, desconocen por completo las ordenes de los médicos tratantes y de ello depende no sólo atender mi salud, sino mi calidad de vida.

TERCERO: Las anteriores situaciones/excusas y demoras en la ATENCIÓN URGENTE para la salud conllevan a aumentar el RIESGO para mi vida, sin embargo se ven obstaculizados por cuanto la RED DE ATENCIÓN EN SALUD contratada por la **XXXXXXEPS** no garantiza la atención a los pacientes/usuarios en condiciones de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, razón de peso para nuevamente invocar el amparo Constitucional que permita que mis derechos A LA SALUD Y VIDA no continúen siendo VULNERADOS por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra la cual acciono y con soporte en Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha indicado en muchas sentencias lo siguiente:

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018


“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

CUARTO: Debido al diagnóstico que presento y a la **NO SOLUCION OPORTUNA POR PARTE DE LA EPS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A MI SALUD Y VIDA; ACTUAR DE MANERA REITERATIVA EN LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y NEGLIGENCIA POR PARTE DE LA EPS Y SU RED DE ATENCIÓN EN SALUD CONTRATADA**, acudo a la tutela por ser el medio más inmediato y eficaz para obtener **DE MANERA URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** y sin que medie más excusas administrativas que obstaculicen esa atención. Igualmente mencionar que antes de acudir por esta vía, se ha acudido a la EPS en REITERADAS OCASIONES y de diferentes formas para solicitar se emita esa autorización a IPS que me garanticen la prestación del servicio y hacer caso OMISO a ese clamor, pese a tener la RESPONSABILIDAD de hacerlo, pero excusándose para evadir esa responsabilidad, sin medir las consecuencias que se generen por esa desatención a su salud.

QUINTO: Solicito al señor Juez que el fallo de tutela contemple una ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL para que **XXXXXEPS** no se niegue medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, exámenes especializados, insumos, elementos quirúrgicos, materiales, etc., que se requieran para mi salud sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que obstaculicen mi atención, para mis diagnósticos actuales reportados en la historia clínica y todo cuanto de los mismos se derive. Que esta solicitud no constituye HECHOS INCIERTOS por cuanto las atenciones se soportan en la HISTORIA CLINICA y en las PRESCRIPCIONES MEDICAS que la EPSS debe garantizar y atender por ser la RESPONSABLE en la prestación del servicio de salud para sus afiliados/pacientes sea de manera directa o por su RED DE ATENCION EN SALUD PÚBLICA O PRIVADA y ante el hecho de estar demostrado que su actuar NEGLIGENTE EN LA ATENCIÓN A SU SALUD HA VENIDO SIENDO REITERATIVO.

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como **medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad **XXXXXEPS** proceda a AUTORIZAR y REALIZAR EFECTIVAMENTE EVITANDO SOMETERME A ESPERAS INTERMINABLES QUE

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

AUMENTEN EL RIESGO A MI SALUD Y CALIDAD DE VIDA, LO SIGUIENTE: **CITA MEDICA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y POSTERIOR CIRUGIA**, y no coloque trabas administrativas que obstaculicen esa atención, máxime cuando está en RIESGO NO SOLO MI SALUD SINO MI CALIDAD DE VIDA POR LA INOPORTUNA ATENCION.

Elevo esta solicitud por la marcada NEGLIGENCIA con que actúa la EPSS y ante el hecho de que la demora generada en la atención es por causa exclusiva y única de la EPS que debe garantizar la atención en salud bajo criterios de CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD, evitando causarme consecuencias IRREPARABLES E IRREVERSIBLES a mi salud y ante la contratación y/o convenios con las IPS de la RED DE ATENCIÓN PÚBLICA O PRIVADA.


PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados solicito Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele mis derechos fundamentales como son SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y EL DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MEDICOS OPORTUNOS; A LA INTEGRALIDAD EN SALUD; RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO. En el evento de no decretarse la medida provisional, se ordene que de manera **URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA** a la entidad **COOMEVA EPS** proceda a AUTORIZAR y REALIZAR EFECTIVAMENTE EVITANDO SOMETERME A ESPERAS INTERMINABLES QUE AUMENTEN EL RIESGO A MI SALUD Y CALIDAD DE VIDA, LO SIGUIENTE: **CITA MEDICA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y POSTERIOR CIRUGIA**, y no coloque trabas administrativas que obstaculicen esa atención, máxime cuando está en RIESGO NO SOLO MI SALUD SINO MI CALIDAD DE VIDA POR LA INOPORTUNA ATENCION.

TERCERO: Que se me brinde una **ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL**, como es la realización de procedimientos médicos, que se le prescriban o llegué a prescribir por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías, insumos, elementos y todo lo relacionado para atender el diagnóstico del resultado del informe radiológico que dice en CONCLUSION: "**FRACTURA DESPALZADA DE MALEOLO TIBIAL INTERNO; FRACTURA OBLICUA DISTAL DE PERONE; IMAGEN COMPATIBLE CON FRACTURA DE CALCANEOS, RECOMENDANDOSE TAC DE TOBILLO Y CALCANEOS DERECHO**", los cuales se consignan en **LA HISTORIA CLINICA Y TODO CUANTO DEL MISMO SE DERIVE** y sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que aumenten el riesgo para mi salud y vida y desconociendo los principios que rigen la prestación del servicio de salud como son **CALIDAD, EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD**. Que no se trata de **HECHOS INCIERTOS** por cuanto la atención está soportada en la PRESCRIPCIÓN MEDICA Y CRITERIO MEDICOS TRATANTES que la EPSS debe respetar y garantizar a los afiliados/pacientes, evitando estar presentando acciones de tutela una y otra vez por las desatenciones que genere la EPSS

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que con la actuación por parte del establecimiento al negarse a reconocer los derechos, se está violando entre otros de los derechos fundamentales los consagrados en los artículos 11,16 y 44 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela como mecanismo judicial idóneo para amparar los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud y seguridad social (...)

El Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" señala en su artículo 1º que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por particulares en los casos señalados en la misma reglamentación.


El artículo 42 del aludido decreto consagra las circunstancias en las que el recurso de amparo es procedente frente a entidades prestadoras de salud. Señala el numeral 2 de dicho artículo:

"2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía,"

Vulneración al derecho fundamental a la salud por negación de medicamentos y prestación de servicios

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su *tutelabilidad*; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. ¹

Constitucionalmente se ha definido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento,

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Así pues, todo ser humano necesita estar en óptimas condiciones de salud, no solo para existir, sino también para realizar todas las facultades de las que pueda gozar una persona y llevar a cabo de la mejor forma su rol en la sociedad, en su familia y como individuo. Teniendo en cuenta lo anterior, es imperativo brindar a cualquier miembro del conglomerado la atención médica que requiera en cualquier situación en donde se vea afectada su salud, que no se limita a permitir la supervivencia de la misma, sino que debe ir más allá, ofreciendo a su vez condiciones de plena dignidad.


Este derecho debe entenderse de manera integral, como aquel que permite una existencia digna, concepto que se asienta en la dignidad humana, derecho fundamental y principio base del Estado Social de Derecho. Al respecto, en la Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, se afirmó:

"Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible"

Y para garantizar la eficacia del derecho a la salud, el legislador ha establecido prestaciones de orden económico, las cuales son proporcionadas a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de que puedan alcanzar circunstancias de salud Integra, y es al Estado a quien corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar tal prestación, atendiendo siempre los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Derecho a la prestación de servicios de salud, de acuerdo al principio de integralidad de la salud.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que "(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"¹

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Negligencia Administrativa.

La Corte Constitucional debe insistir en que la negligencia de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud, bien que se presenten en el campo científico, ya en el administrativo, no puede constituirse en argumento de ellas mismas para negar la protección efectiva a sus pacientes -afiliados o beneficiarios-.


Tiene claro esta Corporación que las irregularidades internas de tales instituciones no pueden trasladarse a los usuarios, como aquí se ha pretendido, con el único propósito de abstenerse de prestar los servicios que les corresponden. Ello atenta no solamente contra los derechos fundamentales afectados sino contra los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución y contra la buena fe de las personas, que confían en la entidad estatal y esperan de su gestión la necesaria eficacia y el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone.

Derecho a Continuar Tratamientos.-

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en reiteradas oportunidades, que la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- debe responder al principio de continuidad que consiste en que el servicio de salud debe prestarse sin interrupción y es exigible en el marco de los planes obligatorios, al igual que los ofrecidos a través de planes adicionales.

En la sentencia C-800/03, la Corte mostró cómo la jurisprudencia ha examinado en cada caso, *"si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables"*. En esa oportunidad concluyó que una EPS no puede suspender un tratamiento, un medicamento o la práctica de una cirugía aduciendo entre otras, las siguientes razones:


"(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando". De lo anterior se observa que la Corte Constitucional no ha tolerado que la suspensión de los servicios de salud a los pacientes se afecte, porque en tales situaciones se ha reconocido el derecho a seguir gozando de los beneficios de un tratamiento médico, **"pues suspenderle los servicios súbitamente puede significar peligro para su vida y su integridad física."**

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

Ratificando el contenido jurisprudencial del principio a la continuidad y con el fin de asegurar el cumplimiento de las EPS en la prestación de los servicios de salud, se han establecido unos criterios que ya han sido mencionados en varias sentencias de esa Corporación: "A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S, A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados."

En conclusión, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el principio de continuidad cuando se suspende la atención en salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente a un paciente al cual se venía prestando un tratamiento médico, poniendo en peligro su vida o su integridad física, en virtud de la aplicación de dicho principio la entidad debe mantener la asistencia médica y en caso de no hacerlo la tutela es el medio idóneo para preservar los derechos fundamentales involucrados ya que como se ha mencionado el servicio público de la salud envuelve los fines del interés general y esta satisfacción no puede ser discontinua.

Ratificando el contenido jurisprudencial del principio a la continuidad y con el fin de asegurar el cumplimiento de las EPS en la prestación de los servicios de salud, se han establecido unos criterios que ya han sido mencionados en varias sentencias de esa Corporación: "A partir del fundamento jurídico que identifica el principio de continuidad, la jurisprudencia constitucional ha definido el alcance del derecho ciudadano a no ser víctima de interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de salud, fijando los criterios que obligan a las entidades promotoras y prestadoras de salud (E.P.S, A.R.S., I.P.S) a garantizar y asegurar su continuidad. Sobre esa base, ha sostenido la Corte (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”

En conclusión, la Corte ha reconocido la importancia que tiene el principio de continuidad cuando se suspende la atención en salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente a un paciente al cual se venía prestando un tratamiento médico, poniendo en peligro su vida o su integridad física, en virtud de la aplicación de dicho principio la entidad debe mantener la asistencia médica y en caso de no hacerlo la tutela es el medio idóneo para preservar los derechos fundamentales involucrados ya que como se ha mencionado el servicio público de la salud envuelve los fines del interés general y esta satisfacción no puede ser discontinua.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la historia clínica y prescripciones médicas sin realizarse

COMPETENCIA

De acuerdo a la naturaleza del asunto y por el lugar donde ocurren los hechos que vulneran mis derechos fundamentales es usted competente, señor juez.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Se tienen como anexos cada uno de los documentos presentados en el acápite de pruebas y las copias pertinentes para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

- **XXXXXXX EPS** Calle.


PARTE ACCIONANTE: Km.

Celular:

Atentamente,

AAAAAAAAAAAAAAAAAAAA

C. C.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

14. FORMATO DE QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESION.

Señor

INSPECTOR PROMISCOUO DE POLICIA (REPARTO)

Girón

Referencia: **QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESION.**

_____ identificado con la cédula de ciudadanía número ##### expedida en _____, en mi calidad de (Poseedor o Tenedor), por medio de este escrito manifiesto que formulo **QUERRELLA** en materia policiva por **PERTURBACIÓN A LA POSESION**, contra el señor _____, y/o poseedores del inmueble ubicado en la _____ de esta municipalidad, de acuerdo con los siguientes,


FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante escritura pública número _____, otorgada en la _____, adquirí el inmueble _____ del municipio de Girón.
2. Desde la fecha de compra del inmueble reseñado en el numeral precedente, he ejercido el derecho de dominio o propiedad y posesión quieta y pacífica del inmueble.
3. El señor _____, ha incurrido en actos perturbatorios a la posesión,.....

(ejemplo de actos perturbatorios)

- Construcción en el predio causando agrietamientos en el otro inmueble.
- No respetando el paramento al construir.
- Corriendo la cerca que demarca el lindero.
- Vecino causa daños en tuberías o cañerías que generan humedades.
- Vecino tiene criadero de animales generando malos olores y ruidos.
- Etc.

4. Los anteriores hechos aquí denunciados constituyen independientemente de otras acciones penales y civiles, actos que atentan contra la Posesión

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

PETICIONES

Al señor Alcalde o a uno de los señores inspectores adscritos a su Despacho solicito:

ORDENAR a los querellados la cesación de los actos perturbatorios aquí denunciados con la advertencia que las consecuencias que establece la ley si persiste en los mismos.

CONDENAR en costas y perjuicios a los querellados.

Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.

Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.

Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.

Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

i) Ordenar el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la orden.


ii) Ordenar que las cosas vuelvan al estado que antes tenía.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas que demuestran los actos perturbatorios las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Folios de matrícula inmobiliaria número 300-00000 del inmueble propiedad de la señora **GRACIELA GARCIA E RODRIGUEZ**.
- Folio de matrícula inmobiliaria número 300-64342 del inmueble propiedad de la querellada.
- Copia fotomecánica de la escritura pública número 146 del 18 de enero de 1985, otorgada en la Notaria Tercera del circulo de Bucaramanga.
- Recibos de pago de impuesto predial.

	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN GIRON	Código:	CE-GDDC
		Código TRD:	GD-GDDC-FO-001
	FORMATOS PARA EL PROCESO DE GESTION DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS	Versión:	1
		Fecha:	16-05-2018

TESTIMONIALES:

Sírvase citar para que declare sobre los hechos de esta demanda a cuantos vecinos fuere posible, de la parcelación Acapulco de esta municipalidad, quienes comparecerán a la diligencia de inspección judicial por intermedio del suscrito cuando usted así los disponga.

Nombres de vecinos que conocen los hechos:

- ZZZZZZZZZZZZZZZZZ
- YYYYYYYYYYYYYYYYY
- XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

INSPECCION JUDICIAL:

Depreco señale fecha y hora para practicar inspección judicial al sitio de los hechos localizado en _____ de esta municipalidad, objeto de la perturbación por parte de el señor _____, y/o poseedores del lote.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas de la presente querella el artículo 36 del Nuevo Código de Policía .

COMPETENCIA

Es competente el señor Inspector para conocer de esta querella, por la naturaleza del asunto y el lugar de los hechos denunciados en este escrito.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente querella los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copia para los querellados así como para el archivo del Ente Territorial.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Al querellado, señor _____, en _____.

El suscrito, las recibiré en la secretaría de su despacho o _____Girón.

Teléfono: 6#####

Celular: 3#####.

Correo Electrónico: yyyyyyyyyyyy@xxx.com

Del funcionario cognoscente,

_____.

C.C.